

**"ESTATUTOS****CAPITULO PRIMERO**

ARTÍCULO 1º. NOMBRE Y NACIONALIDAD.- La sociedad se denomina COLMENA SEGUROS GENERALES S.A., pero también podrá actuar bajo las denominaciones "COLMENA SEGUROS GENERALES" "COLMENA SEGUROS PATRIMONIALES", "COLMENA GENERALES", "COLMENA PATRIMONIALES", "SEGUROS GENERALES COLMENA" y es de nacionalidad colombiana. -----

PARÁGRAFO: La sociedad podrá utilizar la expresión "COLMENA" como parte de su denominación y/o de sus siglas mientras la compañía haga parte del grupo empresarial liderado por la Fundación Grupo Social. En consecuencia con lo anterior, si por algún motivo la compañía dejare de ser parte del mencionado grupo empresarial, la Fundación Grupo Social podrá libremente determinar si faculta o no a la sociedad para continuar utilizando dicha expresión como parte integrante de su nombre. -----

ARTICULO 2º. NATURALEZA.- La sociedad es una compañía comercial del tipo de las anónimas, que hace parte del grupo empresarial liderado por la Fundación Grupo Social, según consta en el documento privado de declaratoria de grupo inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá. -----

De igual forma, de acuerdo con la Ley de Conglomerados Financieros, la Sociedad hace parte del Conglomerado Financiero Fundación Grupo Social, cuyo Holding Financiero es la Inversora Fundación Grupo Social S.A.S.-----

ARTICULO 3º. DOMICILIO.- El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C., pero podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la Junta Directiva y con arreglo a las leyes.-----

ARTICULO 4. OBJETO.- La Sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas las actividades legalmente permitidas a las compañías de seguros generales de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes que sean aplicables o que las adicionen, modifiquen, sustituyan y deroguen, en los ramos autorizados por la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Superintendencia Financiera de Colombia y, en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar, con sujeción a las normas generales y especiales que rigen para cada caso, todos los actos, contratos y operaciones que tengan una relación de medio a fin con las actividades principales de su objeto social, y que sean necesarias o convenientes para la obtención de los fines que persigue esta Sociedad y/o que contribuyan al desarrollo de la unidad de propósito y dirección fijada por la matriz. En desarrollo de su objeto social, la sociedad está facultada para: a) Invertir su capital y reservas con arreglo a las normas legales; b) Suscribir, enajenar o adquirir acciones en sociedades anónimas nacionales, compañías de seguros nacionales o extranjeras y sociedades de capitalización; c) Tomar dinero en préstamo y otorgar crédito observando los requerimientos de ley; d) Adquirir o hacer toda clase de instalaciones comerciales relacionadas con su objeto social; e) Enajenar, arrendar, gravar y administrar en general los bienes que componen el patrimonio social; f) Girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar o negociar toda clase de títulos valores; g) Abrir y manejar cuentas bancarias, de ahorro, depósitos a término y en general realizar operaciones con instituciones financieras; h) Realizar operaciones de fusión, escisión, adquisición y cesión de activos, pasivos y contratos, de conformidad con las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; i) Transigir, desistir y someter a decisiones arbitrales las cuestiones en que tenga interés frente a terceros; j) Celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, actos, contratos y operaciones comerciales; k) Realizar todas aquellas operaciones y actos que se relacionen con el objeto social y que estén autorizadas por las disposiciones legales vigentes y l) Realizar todas aquellas operaciones que, dentro de los límites propios de su naturaleza y actividad, contribuyan al desarrollo de la unidad de propósito y dirección fijada por la matriz. ---

ARTICULO 5°. DURACION.- La sociedad durará hasta el 31 de diciembre del año 2.050. Sin embargo, podrá disolverse antes del vencimiento del término estipulado y éste podrá ser prorrogado de acuerdo con la ley y con los presentes estatutos. ---

CAPITULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTICULO 6°. CAPITAL AUTORIZADO.- El capital autorizado de la sociedad,



cadena.

República de Colombia

Nº 1094



asciende a la suma de NOVENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$95.000.000.000), dividido en NOVECIENTOS CINCUENTA MIL ACCIONES (950.000) acciones de un valor nominal unitario de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000).-----

ARTICULO 7º. DEL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO.- El capital suscrito y pagado se establecerá y fijará de acuerdo con la ley y los presentes Estatutos. La modificación al capital suscrito y pagado será certificada por el Revisor Fiscal de acuerdo con lo establecido por las normas legales y se registrará en la Cámara de Comercio del domicilio social.-----

ARTICULO 8º. AUMENTO DE CAPITAL.- El capital social podrá ser aumentado mediante creación de nuevas acciones, por resolución de la Asamblea General de Accionistas, aprobada por el voto favorable de un número plural de socios que represente no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la respectiva reunión. El aumento del capital autorizado requerirá el trámite de la respectiva reforma de estatutos.-----

ARTICULO 9º. CONVERSION EN ACCIONES.- La Asamblea General de Accionistas puede convertir en capital, mediante la emisión de nuevas acciones, cualquier reserva especial y toda clase de utilidades distribuidas, siempre y cuando que esa conversión se apruebe con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas.-----

ARTICULO 10º. COLOCACION DE ACCIONES.- Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la sociedad, serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción que apruebe la Junta Directiva.-----

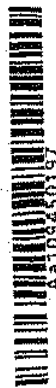
ARTICULO 11º. DERECHO DE PREFERENCIA EN LA COLOCACION DE ACCIONES.- Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a la que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento. En caso de que algún accionista no suscriba las acciones a que tiene derecho, tales acciones serán ofrecidas en una segunda vuelta a los accionistas restantes, y en sucesivas oportunidades, si quedaran acciones por colocar y socios interesados en las mismas, quienes podrán adquirirlas observando la misma proporción antes señalada, de manera que los terceros sólo podrán suscribir en última instancia en el evento de que le sean

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

cadena.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



115221722a9VAT

10-02-25

19-07-26

115450988UCUU

ofrecidas de conformidad con el reglamento. El derecho a la suscripción de acciones será libremente negociable entre accionistas a partir de la fecha de aviso de oferta y durante el término de la misma. Para ello bastará que el titular indique por escrito a la sociedad el nombre del cesionario o cesionarios. La Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de un número plural de socios que represente no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión podrá decidir que un determinado número de acciones se coloque sin sujeción al derecho de preferencia. -----

PARÁGRAFO: En los casos de negociación de acciones entre entidades o vehículos jurídicos que integren la Organización liderada por la Fundación Grupo Social, o con otras entidades de las que la Fundación Grupo Social, o cualquiera de las entidades o vehículos jurídicos de su Organización, sea fundadora, asociada o promotora, no será aplicable el derecho de preferencia. -----

ARTICULO 12o. TITULOS DE ACCIONES.- Las acciones son ordinarias, de capital y nominativas y estarán representadas por certificados o títulos que se expedirán en series numeradas y continuas, empezando por la unidad, con todos los requisitos legales, y llevarán las firmas del Presidente y del Secretario de la Sociedad. A cada accionista se le expedirá un sólo título colectivo para las acciones que posea, a menos que algunos prefieran títulos unitarios o parcialmente colectivos. No se podrán expedir certificados definitivos respecto de acciones que no hayan sido íntegramente pagadas. -----

ARTICULO 13o. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES.- La Sociedad llevará un libro de registro de acciones, en el cual figure cada uno de los socios con el número de acciones que posea, en el que se anotarán los traspasos, pignoraciones, embargos y la constitución de derechos reales que ocurran, así como las demás anotaciones que obren en las cartas de traspaso. -----

ARTICULO 14o. INDIVISIBILIDAD.- Las acciones serán indivisibles. Cuando por causa legal o convencional haya de pertenecer una acción a varias personas, la Sociedad hará la inscripción a favor de todos los comuneros, pero éstos deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionistas. -----

ARTICULO 15o. EXPEDICION DE DUPLICADOS.- En los casos de sustracción

cadena.

República de Colombia

9 N° 1094



Aa109450198



Ca60117530

de un título, la Sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el libro de registro de acciones, comprobando el hecho ante los administradores, y en todo caso, presentando copia auténtica del denuncia penal correspondiente. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la Junta Directiva, si ella lo considera necesario. En caso de deterioro la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales, para que la Sociedad los anule. La reposición del título se hará siempre a costa del interesado y el nuevo título llevará la constancia de ser duplicado y hará referencia al número del que sustituye. -----

ARTICULO 16o. LITIGIOS SOBRE ACCIONES.- Cuando haya litigio sobre la propiedad de las acciones o sobre el derecho de percibir sus productos, la Sociedad retendrá en depósito disponible, sin intereses, los dividendos correspondientes a tales acciones, mientras se decide el juicio y se resuelve a quién o quiénes corresponden esos productos. Entiéndese que hay litigio para los efectos de este artículo, cuando la Sociedad haya recibido la notificación judicial.----

ARTICULO 17o. PRENDA DE LAS ACCIONES.- La prenda de las acciones se perfeccionará mediante su inscripción en el libro de registro de acciones. La prenda de las acciones de la sociedad conferirá al acreedor prendario el derecho de recibir los correspondientes dividendos en dinero si así se indica en el respectivo contrato, pero los demás derechos sólo podrán ser ejercidos por el titular de las acciones. --

ARTICULO 18o. IMPUESTO DE TRANSFERENCIA.- Son de cargo de los accionistas los impuestos que gravan la cesión o el traspaso de las acciones. -----

ARTICULO 19o. TRANSMISION DE ACCIONES POR SUCESION, SENTENCIA JUDICIAL O LAUDO ARBITRAL.- La transmisión de acciones a título de herencia o legado, se acreditará con la correspondiente hijuela de adjudicación. En el caso de que una sentencia judicial o un laudo arbitral, cause la mutación en el dominio de acciones de la Sociedad, deberá presentarse a ésta copia auténtica de la sentencia o del laudo, con la constancia de su ejecutoria. En uno y otro caso, se hará la correspondiente cancelación del registro, la inscripción a favor del nuevo propietario y la expedición de los títulos correspondientes. -----

ARTICULO 20o. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.- La sociedad no asume responsabilidad alguna por los vicios que puedan afectar la validez del contrato

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa109450198



115231ATT2aBA90

10-02-25

18-02-26

entre el tradente y el adquirente y para aceptar o rechazar el traspaso no tendrá más que atender el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. Tampoco asume responsabilidad alguna la Sociedad en lo que respecta a la validez de las transmisiones a título de herencia o legado y de las mutaciones de dominio, cuyo origen sea una sentencia judicial o un laudo arbitral, casos en los cuales se limitará a darle cumplimiento a las respectivas providencias.

ARTICULO 21o. TRANSFERENCIA DE ACCIONES NO PAGADAS. - Las acciones no pagadas en su integridad son transferibles, pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables del importe no pagado de las mismas.

ARTICULO 22o. ENAJENACION DE ACCIONES. - Las acciones son libremente negociables conforme a las leyes y su enajenación se perfeccionará por el sólo consentimiento de los contratantes, pero para que este acto surta efectos respecto a la Sociedad y de terceros, se requiere su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los accionistas que deseen enajenar en todo o en parte sus acciones, deberán ofrecerlas en primer lugar, a los demás accionistas que se encuentren inscritos como tales en el libro respectivo al momento del ofrecimiento. La oferta se hará por escrito por conducto del Presidente de la Sociedad y en ella se indicará el número de acciones que se pretendan enajenar, el precio y la forma de pago de las mismas. El Presidente de la sociedad comunicará dicho ofrecimiento a los demás accionistas para que estos decidan sobre la adquisición total o parcial de las acciones ofrecidas, para lo cual tendrán un plazo máximo de quince (15) días hábiles al que se puede renunciar por escrito por parte de cada accionista cuando no esté interesado en la oferta. A partir de la fecha de la oferta y durante el término de ésta, los accionistas podrán negociar libremente entre sí el derecho preferencial para adquirir las acciones ofrecidas. Los accionistas que manifiesten su interés en adquirir las acciones podrán hacerlo en proporción a las que posean en la sociedad al momento de la oferta, adicionadas, en su caso, con las de los accionistas que les hayan cedido su derecho. Si son varios los accionistas interesados en adquirir las acciones ofrecidas, a ellos se propondrá, en

cadena.

República de Colombia

11

Nº 1094



Aa109450199



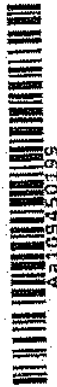
Ca60117530

una segunda vuelta, la adquisición de la parte restante de acciones que no fueron adquiridas en la primera vuelta y, en este evento, dichos accionistas, en un plazo de quince (15) días hábiles, deberán manifestar si aceptan o no la propuesta. En caso afirmativo, podrán adquirir en proporción a las acciones que posean en la sociedad, adicionadas en su caso, con las de los accionistas que les hayan cedido su derecho. Si el interesado es únicamente un accionista, la sociedad, al vencer el término de la oferta en primera vuelta, le comunicará tal circunstancia, para que decida en un término de quince (15) días hábiles si adquiere la totalidad o parte de las acciones ofrecidas. Vencidos los plazos previstos para las dos vueltas antes citadas, si aún quedaren acciones que no hayan sido negociadas, éstas podrán ser ofrecidas libremente a terceros y, en tal caso, la negociación correspondiente sólo podrá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo citado. Si las acciones ofrecidas no son adquiridas por tercero alguno en el término mencionado, el accionista interesado en la enajenación, si desea insistir en transferir las acciones que posee, deberá iniciar nuevamente el trámite contemplado en el presente artículo. Si hay discrepancia entre el oferente y el accionista o accionistas interesados, respecto del precio o de la forma de pago de las acciones o de ambas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación remitida por el Presidente de la sociedad informando sobre la existencia de dicha discrepancia, las partes designarán de común acuerdo un perito, quien fijará las condiciones de la negociación. De no ser posible este acuerdo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo antes indicado, cada parte designará un perito para dicho efecto. En defecto de designación por las partes o por falta de acuerdo entre los peritos, el Superintendente Financiero designará un nuevo perito con tal fin. En cualquiera de estos eventos, la negociación se perfeccionará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se rinda el experticio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en el parágrafo anterior tendrán vigencia mientras las acciones de la sociedad sean nominativas, o no se inscriban en Bolsa de Valores.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos de negociación de acciones entre entidades o vehículos jurídicos que integren la Organización liderada por la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa109450199



1152405TAT22aBA

10-02-25

cadena - notariado - 10-02-26

Fundación Grupo Social, o con otras entidades de las que la Fundación Grupo Social, o cualquiera de las entidades o vehículos jurídicos de su Organización, sea fundadora, asociada o promotora, no será aplicable el derecho de preferencia. -----

ARTICULO 23°. MORA DEL ACCIONISTA.- Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la Sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. Si la Sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá a elección de la Junta Directiva, al cobro judicial o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento (20%) a título de indemnización de perjuicios que se presumirán causados. Las acciones que la Sociedad retire al accionista moroso, las colocará de inmediato. -----

CAPITULO TERCERO

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 24°. ORGANOS.- La Dirección y Administración de la Sociedad será ejercida por los siguientes órganos: -----

a) Asamblea General de Accionistas -----

b) Junta Directiva -----

c) Presidencia -----

d) Los demás órganos que determine la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva de la sociedad. -----

SECCION I

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO 25°. COMPOSICIÓN.- La Asamblea General de Accionistas se compone de los Accionistas inscritos en el libro de registro de acciones, reunidos con el quórum y en las condiciones que estos estatutos señalan. -----

ARTICULO 26°. REUNIONES: La Asamblea General de Accionistas se reunirá ordinariamente una (1) vez al año, dentro de los tres (3) primeros meses, previa convocatoria hecha por el Representante Legal. Si transcurrieren los tres (3) primeros meses, sin que la Asamblea haya sido convocada, ésta se reunirá por

cadena.

República de Colombia

13

Nº 1094



derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. La Asamblea General de Accionistas se reunirá extraordinariamente en el día, hora y lugar que sean determinados por la Junta Directiva, la Presidencia, o el Revisor Fiscal, cuando a su juicio las circunstancias lo aconsejen, o cuando tal convocatoria sea solicitada a alguno de los anteriores por un número plural de accionistas que represente por lo menos el 25% del total de las acciones suscritas. -

ARTICULO 27°. CONVOCATORIA. - La convocatoria para las reuniones ordinarias debe hacerse, mediante comunicación enviada por el Representante Legal, el Presidente de la Junta Directiva y/o del Revisor Fiscal de la sociedad cuando menos, con quince (15) días hábiles de anticipación. Para las reuniones extraordinarias, bastará una anticipación de cinco (5) días comunes, pero cuando haya de someterse balances de fin de ejercicio para la consideración de una Asamblea Extraordinaria, ésta deberá convocarse con quince (15) días hábiles de anticipación. -

PARÁGRAFO PRIMERO: La convocatoria podrá realizarse mediante comunicación escrita o por mensaje electrónico originado por el respectivo convocante, enviada en ambos casos a la dirección registrada en la Secretaría de la Sociedad por cada uno de los accionistas. El uso del correo corporativo constituye el uso de una firma electrónica, por lo que su respectiva utilización se entiende confiable y apropiada para la identificación del originador del mensaje de datos ante los accionistas de la sociedad y/o sus representantes y/o apoderados. Se entenderá que la comunicación electrónica fue recibida cuando (i) se reciba la confirmación de recibido o de leído, por parte del servidor de correos; o (ii) cuando pasados los dos (2) días calendario siguientes al envío de la comunicación electrónica, no se haya recibido respuesta del servidor de correos del destinatario sobre la imposibilidad de entregar dicha comunicación. -

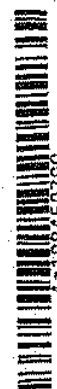
PARÁGRAFO SEGUNDO: La convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias especificará los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones extraordinarias no se podrán tratar temas distintos a los señalados en la convocatoria, a menos que así lo disponga la mayoría de las acciones representadas, una vez agotado el orden del día. -

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

cadena.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificado y documentos del ordine notarial



11525AB959M72a

10-02-25

cadena. Aa109450200 19-02-26

11042UUSFM95au

ARTICULO 28°. ASAMBLEA UNIVERSAL.- La Asamblea General de Accionistas también podrá reunirse válidamente en cualquier tiempo y en cualquier lugar, sin previa convocatoria, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas. -----

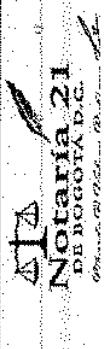
ARTICULO 29°. REUNIONES NO PRESENCIALES.- Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de Asamblea General de Accionistas cuando por cualquier medio todos los socios puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último evento, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En todo caso, deberá darse cumplimiento a las disposiciones legales a que haya lugar. -----

ARTICULO 30°. OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES.- Serán válidas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, cuando por escrito todos los socios expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones en circulación. Si los accionistas hubiesen expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes contado a partir de la primera comunicación recibida. El Representante Legal informará a los accionistas el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. En todo caso, deberá darse cumplimiento a las disposiciones legales a las que haya lugar. -----

ARTICULO 31°. QUORUM DELIBERATIVO.- Habrá quórum para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, cuando se reúna un número plural de accionistas que represente por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas. -----

ARTICULO 32°. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA.- Si se convoca a una Asamblea y ésta no puede llevarse a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios, cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días ni después de los treinta (30) días contados desde la fecha fijada para la primera reunión. -----

ARTICULO 33°. DIGNATARIOS.- La Asamblea General de Accionistas será presidida por la persona que sea designada para tal efecto por los accionistas



cadena.

República de Colombia

15

Nº 1094



presentes. Tendrá, además, un Secretario igualmente designado por éstos. -----

ARTICULO 34°. REPRESENTACION.- Los accionistas pueden hacerse representar en la Asamblea General de Accionistas mediante poderes otorgados con los requisitos legales. -----

ARTICULO 35°. ACTAS.- Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se harán constar en un libro de actas, las cuales deberán ser aprobadas por la misma Asamblea o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y serán firmadas por el Presidente de la Asamblea y el Secretario o, en su defecto, por el Revisor Fiscal. -----

PARÁGRAFO: En los casos a que se refieran los artículos 29 y 30 de los presentes estatutos, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a aquel en que se concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el Representante Legal y el Secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados. En todo caso, se dará cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales pertinentes. -----

ARTICULO 36°. VOTOS.- Cada accionista tendrá tantos votos cuantas acciones posea en la Sociedad sin restricción alguna. -----

ARTICULO 37°. FUNCIONES.- Son funciones de la Asamblea General de Accionistas: -----

- a) Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos. -----
- b) Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de propósito general con sus notas, contados al final del respectivo ejercicio, así como los dictámenes que existan sobre los mismos y las cuentas que deban rendir los administradores. -----
- c) Disponer de las utilidades sociales y fijar los montos de los dividendos, así como la forma y plazos en que deben pagarse. -----
- d) Elegir los miembros de la Junta Directiva, removerlos libremente y fijarles su remuneración, nombrar al Revisor Fiscal de la Sociedad y su Suplente, si es el caso, removerlos libremente y fijarles su remuneración. -----
- e) Considerar los informes que le presente la Junta Directiva, la Presidencia y el Revisor Fiscal. -----
- f) Constituir las reservas que deban hacerse, además de las legales. -----

Papel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

cadena.

Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública, ratificación y documentos del registro notarial



11571228BAGBANTM

10-02-25

cadena

118415FM9FaUCU1

g) Resolver que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de un número plural de socios que represente no menos de setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión y previo el cumplimiento de lo establecido en el inciso 3o. del Artículo 388 del Código de Comercio; y -----

h) Las demás que señale la ley y los estatutos y que no correspondan a otro órgano. -----

ARTICULO 38°. QUORUM DECISORIO. Con excepción de las funciones enunciadas en los literales a) y g) del artículo anterior, para las cuales la decisión correspondiente debe ser aprobada con el voto favorable de un número plural de socios que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión, y de las otras decisiones que exijan mayoría especial según la ley o estos estatutos, las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se tomarán por la mayoría de los votos presentes en cada reunión. —

ARTICULO 39°. CUOCIENTE ELECTORAL. Siempre que se trate de elegir dos (2) o más personas para integrar una misma Junta, Comisión o Cuerpo Plural, se aplicará el sistema de cuociente electoral. El cuociente se determinará dividiendo el número total de votos emitidos por el de las personas que se trata de elegir. De cada lista se escutarán tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, corresponderán a los residuos en orden descendente. En caso de empate en los residuos, decidirá la suerte. -----

SECCION II

JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 40°. COMPOSICION Y ELECCION. La Junta Directiva está integrada por cinco (5) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales. Los Miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO 41°. DIGNATARIOS.- La Junta Directiva, en su primera reunión, elegirá de su seno, al Presidente y Vicepresidente de la misma, quienes presidirán las reuniones, en su orden durante el período correspondiente. Tendrá además un Secretario de su libre nombramiento y remoción, quien podrá ser o no Miembro de

cadena.

República de Colombia

17 N° 1094



Aa109450202



Ca60117530

dicha Junta. -----

ARTÍCULO 42°. QUÓRUM Y ACTAS. La Junta Directiva podrá deliberar válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros, y sus resoluciones y decisiones serán adoptadas con el voto de la mayoría simple de los miembros que la componen. De las deliberaciones y decisiones de la Junta Directiva, se dejará constancia en actas que se asentarán en un libro, las cuales serán firmadas por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario de las respectivas reuniones, o en su defecto por el Revisor Fiscal. -----

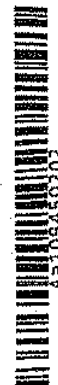
PARÁGRAFO: En los casos a que se refieren los artículos 44 y 45 de los presentes estatutos, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a aquel en que se concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el Representante Legal y el Secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los miembros. En todo caso, se dará cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales pertinentes. -----

ARTICULO 43°. REUNIONES.- La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria, una (1) vez por mes y extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente, por el Representante Legal, por el Revisor Fiscal o por dos (2) de sus miembros que actúen en calidad de Principales. -----

ARTICULO 44°. - REUNIONES NO PRESENCIALES.- Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de Junta Directiva cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último evento, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En todo caso, deberá darse cumplimiento a las disposiciones legales a que haya lugar. -----

ARTICULO 45°. OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES.- Serán válidas las decisiones de la Junta Directiva, cuando por escrito todos los miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros de la Junta Directiva. Si los miembros hubiesen expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes contado a partir de la primera comunicación recibida. El Representante Legal informará a los miembros de la Junta Directiva el

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa109450202



11522MT223BA9AAM

10-02-25

cadena. Cadena. No tiene costo para el usuario

11846C9UaUCU5F

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en escritura pública, certificados y documentos del archivero notarial

sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. En todo caso, deberá darse cumplimiento a las disposiciones legales a las que haya lugar. -----

ARTICULO 46°. ASISTENTES E INVITADOS. - A las sesiones de la Junta Directiva podrán asistir con voz pero sin voto invitados de la Junta Directiva. El Presidente de la sociedad asistirá a las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto sin perjuicio de que la Junta Directiva disponga la deliberación y decisión sin el funcionario mencionado. El Revisor Fiscal podrá asistir con voz pero sin voto, cuando sea invitado por la Junta Directiva. -----

ARTICULO 47°. - FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta ejercerá las funciones y atribuciones expresamente señaladas en la ley, así como las que a continuación se establecen. En ejercicio de las mismas, la Junta desarrollará las estrategias, políticas y lineamientos de grupo determinados por la Fundación Grupo Social, o por las instancias designadas por ella para tal efecto. Son funciones de la Junta: -----

- 1) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social, de acuerdo con la naturaleza y actividad de la sociedad. -----
- 2) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. ---
- 3) Disponer la ejecución de todos los actos y contratos tendientes al cumplimiento de los fines y propósitos sociales. -----
- 4) Decretar el establecimiento de sucursales y agencias en otros lugares del país o del exterior. -----
- 5) Convocar a reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, cuando lo juzgue conveniente, o cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente por lo menos el 25% del capital suscrito. -----
- 6) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con el representante legal de la sociedad, las cuentas de fin de ejercicio que incluirán un informe de gestión, un informe especial en los términos del artículo 29 de la Ley 222 de 1995, los estados financieros de propósito general, un proyecto de distribución de las utilidades repartibles y todos aquellos documentos que las leyes exijan. -----
- 7) Reglamentar la colocación de las acciones que la sociedad tuviere en la reserva

cadena. República de Colombia

19 N° 1094



Aa109450203



Ca6011753

y las que provengan de futuros aumentos de capital, dejando en todo caso a salvo el derecho de suscripción preferencial en favor de los accionistas. -----

8) Autorizar previamente al representante legal de la compañía, o a quien haga sus veces, para celebrar actos o contratos cuya cuantía supere el equivalente a 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su celebración. así como para todos aquellos que, sin consideración a su cuantía, consistan en la adquisición, enajenación o gravamen sobre acciones, cuotas o partes de interés en sociedades que hagan parte del Grupo Empresarial al que pertenece la Compañía. Así mismo, la junta autorizará de manera previa los actos de disposición que se proyecte realizar a título gratuito sobre activos de la sociedad. La limitación contemplada en este numeral no será aplicable para aquellos que consistan en: a) la celebración de contratos de seguros en cualquiera de sus ramos aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia; b) inversión de fondos, reservas y/o excedentes de tesorería, los cuales podrán ejecutarse sin autorización previa, a menos que su cuantía iguale o supere los límites que para tal efecto establezca cada año la misma Junta Directiva. -----

9) Designar y remover al representante legal de la sociedad y sus suplentes, al igual que a los gerentes de sucursales y agencias. -----

10) Considerar y aprobar o improbar los presupuestos anuales de gastos que le presente el Presidente. -----

11) Crear los comités que sean necesarios para que la Sociedad realice su objeto social y alcance sus objetivos, designar sus miembros y reglamentar su funcionamiento y nivel de atribuciones. -----

12) Definir y aprobar las políticas de la compañía y sus modificaciones, de acuerdo con la normatividad aplicable. -----

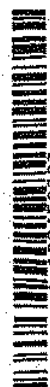
13) Aprobar la estrategia de reaseguros de la Sociedad y la nómina de reaseguradores o, en su defecto, fijar las calificaciones mínimas requeridas para que estos sean elegibles. -----

14) Las demás que le señale la ley, los reglamentos o estos estatutos. -----

SECCION III

LA PRESIDENCIA

ARTICULO 48°. NOMBRAMIENTO. La Sociedad tendrá un Presidente que será



Aa109450203



11523MAN728092

10-02-25

cadena_cadena_19-02-26

reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por cuatro (4) suplentes, primero, segundo, tercero y cuarto respectivamente, elegidos por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, que podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. En todo caso, se entenderá que las personas designadas como suplentes del presidente conservarán tal calidad, hasta tanto no se produzca una nueva designación en los términos señalados por la ley y por estos estatutos. -----

ARTICULO 49°. REPRESENTACION LEGAL.- El Presidente será el Representante Legal de la Sociedad y tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales. Así mismo, ejercerán la representación legal de la sociedad los cuatro (4) suplentes del Presidente. -----

PARÁGRAFO. Para efectos de conciliaciones judiciales, se concede la representación legal al Secretario General de la sociedad, sin perjuicio de la representación legal radicada en cabeza del Presidente y sus Suplentes. -----

ARTICULO 50°. FUNCIONES.- Las funciones del Presidente son las siguientes: ---

a) Desarrollar su gestión bajo los parámetros determinados por la naturaleza y actividad de la sociedad, de conformidad con lo previsto por la Ley y por estos estatutos. -----

2) Orientar, dentro de los límites propios de su competencia, todas las actividades de la sociedad. -----

3) Celebrar con las limitaciones previstas en estos estatutos, los actos que tiendan a cumplir los fines sociales. -----

4) Ejecutar o hacer ejecutar las operaciones en que la sociedad haya de ocuparse, sujetándose a los estatutos y a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. -----

5) Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella intervenga. -----

6) Constituir apoderados que representen a la sociedad judicial o extrajudicialmente. -----

7) Servir de consultor y asesor de la Junta Directiva en todas las actividades de la Sociedad. -----

8) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas, a



Aa109450204



Ca80117530

sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o, respecto de ésta, cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito. -----

i) Cuidar de la recaudación de los fondos sociales. -----

j) Organizar lo relativo a la administración de personal. -----

11) Presentar a la Asamblea General de Accionistas conjuntamente con la Junta Directiva de la sociedad, las cuentas de fin de ejercicio que incluirán un informe de gestión, un informe especial en los términos del artículo 29 de la Ley 222 de 1995, los estados financieros de propósito general, un proyecto de distribución de las utilidades repartibles y todos aquellos documentos que las leyes exijan. -----

12) Presentar a la Junta Directiva un proyecto de apropiación de reservas técnicas y de las reservas que ordenan las disposiciones legales para las compañías de seguros. Presentar balances mensuales y un informe sobre la marcha de los negocios con la periodicidad que le indique la Junta Directiva. -----

13) Presentar a consideración de la Junta Directiva para su aprobación y de manera previa a su celebración, los contratos que por su cuantía cierta o estimada o por su naturaleza deban ser autorizados por ella conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 47. -----

14) Informar a la Junta Directiva sobre las operaciones de la Sociedad y presentar detalladamente los informes que ésta solicite. -----

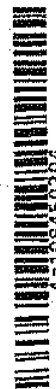
15) Las demás que le señale la ley, los reglamentos o estos estatutos. -----

CAPITULO IV

EL REVISOR FISCAL

ARTICULO 51º. NOMBRAMIENTO.- La Sociedad tendrá un Revisor Fiscal que podrá ser una firma de contadores o una persona natural, según lo decida la Asamblea General de Accionistas. Si la Asamblea de Accionistas decide nombrar como Revisor Fiscal a una firma de contadores, ésta deberá designar un Contador Público que desempeñe la Revisoría y un Suplente. Si la Asamblea de Accionistas decide nombrar como Revisor Fiscal a una persona natural, se deberá elegir también a un suplente. El Revisor Fiscal será elegido por la Asamblea General de Accionistas, para períodos de un (1) año y podrá ser removido por la Asamblea en cualquier tiempo o reelegido indefinidamente. La Asamblea General de Accionistas

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa109450204



11524CSMAN722aBA

10-02-25

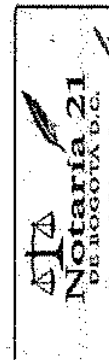
cadena.cadena.gov.co 19-02-26

señalará las apropiaciones pertinentes para el suministro de los recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones encomendadas al Revisor. Los subalternos, auxiliares u otros colaboradores del Revisor Fiscal serán nombrados y removidos libremente por éste y obrarán bajo su dirección y responsabilidad. -----

ARTICULO 52°. FUNCIONES.- Son funciones del Revisor Fiscal: -----

- a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Sociedad, se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. -----
- b) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea de Accionistas, a la Junta Directiva o al Presidente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Sociedad y en el desarrollo de sus negocios. -----
- c) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la sociedad y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados. -----
- d) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines. -----
- e) Inspeccionar asiduamente los bienes de la Sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia o a cualquier otro título. -----
- f) Impartir instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales. -----
- g) Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente o cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito e igualmente, convocar a reuniones extraordinarias a la Junta Directiva. -----
- h) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes y los estatutos, y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Accionistas. -----

ARTICULO 53°. INHABILIDADES.- El Revisor Fiscal no podrá ser asociado de la



cadena.

República de Colombia

23

Nº 1094



Aa109450205



Ca60117530

Compañía, cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o consocio de los administradores o funcionarios, directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad, ni desempeñar cualquier otro cargo o empleo de la Sociedad. -----

CAPITULO V

ESTADOS FINANCIEROS

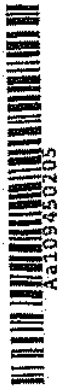
ARTICULO 54°. CORTES DE EJERCICIO: La sociedad tendrá ejercicios anuales que se cerrarán el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, para preparar los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio y someterlos a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas. -----

ARTICULO 55°. PREPARACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.- Al final de cada ejercicio social, la sociedad deberá cortar sus cuentas y preparar y difundir sus estados financieros de propósito general debidamente certificados, los cuales deberán estar acompañados de sus notas. Dichos estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si esta existiera. -----

ARTICULO 56°. DERECHO DE INSPECCIÓN.- Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los estados financieros de propósito general y sus notas, sobre los informes emitidos por el revisor fiscal y, en general, sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad. Dichos documentos, libros y papeles deberán colocarse a disposición de los accionistas durante los quince (15) días hábiles que precedan a la reunión de la Asamblea General de Accionistas en que deban aprobarse los estados financieros de propósito general, para que puedan ser examinados. En el acta de la reunión correspondiente, se dejará constancia del cumplimiento de este precepto. -----

ARTICULO 57°. RESERVAS. Además de las demás reservas y provisiones que ordenen las disposiciones legales, la Sociedad deberá constituir una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa109450205



11525ABTSMAMT2A

10-02-25

cadena. Aa109450205 10-02-25

formada con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. ---

ARTICULO 58°. DIVIDENDOS. Constituidas las reservas a que se refiere el artículo anterior se distribuirá el remanente, entre los asociados. Los dividendos se decretarán en forma igual en favor de todas las acciones suscritas, con excepción de las readquiridas y de las que hayan sido canceladas por mora en el pago de instalamentos pendientes. ---

PARÁGRAFO: CONDICIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES O EXCEDENTES Y PAGO DE DIVIDENDOS: La distribución de utilidades o excedentes solo podrá realizarse cuando el patrimonio técnico de la Sociedad sea equivalente como mínimo al nivel de patrimonio adecuado. El pago de dividendos deberá igualmente atender la regla precedente. ---

ARTICULO 59°. PAGO DEL DIVIDENDO EN DINERO. El pago del dividendo se hará en dinero en efectivo en la época que acuerde la Asamblea General al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible el pago. ---

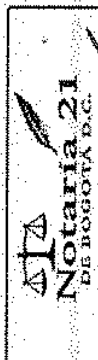
ARTICULO 60°. PAGO DEL DIVIDENDO EN ACCIONES. No obstante lo previsto en el artículo que antecede, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la Sociedad si así lo dispone la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable del 80% de las acciones presentes al tiempo de adoptarse tal determinación. A falta de esta mayoría sólo podrán entregarse acciones como dividendos a los asociados que así lo acepten. ---

CAPITULO VI

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 61°. DISOLUCION. La Sociedad se disolverá: ---

- a) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. ---
- b) Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) de las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un mismo accionista. ---
- c) Por vencimiento del término de duración si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración. ---
- d) Por decisión de los accionistas adoptada con el lleno de los requisitos legales. --
- e) Por determinación de las autoridades competentes por las causas legales y con las formalidades previstas en las leyes, y ---



cadena.

República de Colombia

25 N° 1094



Aa109450206



Ca60117630

f) Por las demás causales previstas en los reglamentos y normas vigentes. -----

ARTICULO 62°. LIQUIDACION. Disuelta la Sociedad, se procederá a su liquidación por la persona o personas que designe o elija la Asamblea General de Accionistas con el visto bueno del Superintendente Financiero. Tal liquidador, que necesariamente tendrá un suplente, no podrá ejercer su cargo mientras no haya tomado posesión del mismo ante el Superintendente Financiero debiendo figurar inscrito en la Oficina de Registro de la aludida entidad. Mientras no se designen liquidadores actuarán como tales quienes figuren inscritos como representantes legales de la sociedad. -----

ARTICULO 63°. REGIMEN DE LA LIQUIDACION.- La liquidación de la Sociedad se hará conforme a las leyes vigentes y observando las siguientes reglas: -----

- a) La Junta Directiva continuará actuando hasta la clausura de la liquidación como simple asesora del liquidador, sin atribuciones especiales. -----
- b) Los accionistas serán convocados y se reunirán personalmente o debidamente representados, en las mismas circunstancias de tiempo, lugar y modo previstas en los estatutos para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas. -----
- c) Para aprobar las cuentas periódicas rendidas por el liquidador o las ocasionales que se exijan, lo mismo que para autorizar adjudicaciones de bienes en especie, conceder ventajas especiales a los deudores de la Sociedad y llevar a cabo las transacciones y los desistimientos que fueren necesarios o convenientes para facilitar o concluir la liquidación, bastará el voto favorable de quienes representen la mayoría de las acciones representadas en la sesión; y -----
- d) Para la aprobación de la cuenta final de la liquidación, se tendrá en cuenta lo previsto en el Código de Comercio. -----

ARTICULO 64°. CAPACIDAD JURIDICA. Disuelta la Compañía conservará su personería jurídica, pero su capacidad quedará limitada a la realización de aquellos actos o contratos tendientes a su liquidación. -----

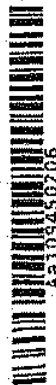
ARTICULO 65°. NORMAS APLICABLES.- En lo no previsto en estos estatutos en materia de disolución y liquidación, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 218 a 259 del Código de Comercio. -----

CAPITULO VII

DISPOSICIONES LEGALES

ARTICULO 66°. CONTINUIDAD DE LOS CARGOS. Cuando la Asamblea General

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa109450206



1152122a8a9mAMT14

10-02-25

cadena.10-02-26

de Accionistas o la Junta Directiva no realicen en la debida oportunidad los nombramientos conforme a los presentes estatutos, se entenderá prorrogado el período de los funcionarios anteriormente nombrados, hasta tanto se haga la correspondiente designación.-----

ARTICULO 67°. SOLEMNIZACION DE REFORMAS.- Corresponderá al Presidente solemnizar los acuerdos sobre reformas de los estatutos que aprobare la Asamblea General de Accionistas. -----

ARTICULO 68°. Ningún accionista o empleado podrá revelar a extraños las operaciones de la Sociedad, salvo que lo exijan las entidades o funcionarios que de acuerdo con los estatutos puedan conocerlas o alguna autoridad facultada para informarse de ellas". -----

